

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-893/2015.

**ACTOR:** ÓSCAR JAVIER PEREYDA  
DÍAZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMAN.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-893/2015**, promovido *per saltum*, por **Óscar Javier Pereyda Díaz**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el registro de **Rafael Valenzuela Armas**, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Nayarit, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal; y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que

obran en autos, y de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-837/2015, que se tiene a la vista, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Nayarit a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Solicitud del actor.** El treinta de enero de dos mil quince, el actor presentó escrito de solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**4. Escrito de inconformidad.** El trece de febrero de este año, el actor presentó escrito de “queja” por la omisión de acordar la petición referida en el numeral anterior, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; dicho medio de defensa fue radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral

del Partido Acción Nacional con el número de expediente CJE/JIN/115/2015.

**5. Resolución del medio de impugnación partidista.** El demandante señala que el seis de marzo de dos mil quince, acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional donde le manifestaron que su recurso ya había sido resuelto, que la resolución se dictó el once de febrero de dos mil quince y que había sido publicada en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el diecinueve de febrero de este año. En la resolución en comento, se desechó de plano el medio de defensa.

**6 Resolución del expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015.** El siete de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional resolvió la queja interpuesta por Óscar Javier Pereyda Díaz, identificada con el número de expediente COE/QUEJA/NAY/66/2015, desechando la misma.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Contra la resolución recaída al juicio de inconformidad integrado con el número de expediente CJE/JIN/115/2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el once de febrero de dos mil quince, a través de la cual se desechó el juicio por improcedente, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el

SUP-JDC-893/2015

seis de marzo de dos mil quince, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-770/2015.

**8. Sentencia en el expediente SUP-JDC-770/2015.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-770/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, se pronunciara respecto de la solicitud del ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz para registrarse como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

**9. Juicio de inconformidad.** El once de marzo de dos mil quince, el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de su comisionado en Nayarit, “*con la finalidad de recurrir la Queja 66/2015*”, señalando que a la fecha de presentación del presente juicio, no existía radicación mucho menos pronunciamiento alguno sobre el particular.

**10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil quince, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del registro para diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, otorgado a favor de Rafael

Valenzuela Armas, la cual quedó registrada bajo la clave SUP-JDC-837/2015.

**11. Sentencia en el medio de impugnación.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencausar el medio de impugnación a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que en Derecho procediera a partir de la notificación de acuerdo.

Asimismo, ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por Óscar Javier Pereyda Díaz, procediera a notificarle de manera inmediata.

**12. Acto reclamado.** En cumplimiento a tal determinación, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, integró el juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015, y el tres de abril del año en curso, dictó resolución en los términos siguientes:

**“PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 110 párrafo 1 inciso b), y 116, párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo cual se considera procedente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades citadas en el párrafo anterior, emita las providencias que estime convenientes a efecto de resolver el medio de impugnación materia de la presente determinación.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

Registro del C. Rafael Valenzuela Armas como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta no autoridad advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ya que el Acto impugnado se publicó el 14 de febrero de 2015 y el Actor presentó su recurso en contra de dicho acto el 17 de febrero de 2015.

**CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

- a) Oportunidad. El recurso se ha presentado en tiempo y forma conforme a lo señalado en el artículo 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- b) Forma. El medio de impugnación fue presentado en los términos descritos en los Antecedentes.
- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el Actor en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, sin que esta Comisión pueda darle por válida su pretensión de acreditarse como precandidato, toda vez que jamás adquirió dicho carácter, tal y como se señaló en la resolución CJE/JTN/115/2015 y su modificación correspondiente conforme a lo instruido por la Sala Superior.

**QUINTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN***

**DEL ACTOR.** (Se transcribe)

En razón de lo anterior, los agravios que hace valer el Actor se sintetiza en lo siguiente:

El registro del C. Rafael Valenzuela Armas, ya que es inelegible conforme al artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante "Estatutos PAN") porque en su dicho no se separó de su cargo de Secretario de Acción de Gobierno en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit (en adelante "CDE Nayarit").

- I. El registro del C. Rafael Valenzuela Armas, ya que es inelegible conforme al artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en adelante "Reglamento Candidaturas PAN") porque en su dicho no se separó de su cargo de Secretario de Acción de Gobierno en el CDE Nayarit.
- II. El registro del C. Rafael Valenzuela Armas, ya que viola el derecho humano del actor de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas en nuestro país y de igualdad ante la ley, conforme a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José".
- III. El registro del C. Rafael Valenzuela Armas, ya que viola el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 82 de los Estatutos PAN.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

En atención a los agravios antes señalados, esta Comisión Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:

El **Agravio 1. se declara INFUNDADO** porque contrario a lo que señala en su ocurso de mérito, el Actor no acreditó que el C. Rafael Valenzuela Armas permaneciera en su cargo en el CDE Nayarit, sino que sólo exhibió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del 2 de julio de 2013, por la que se nombró a dicha persona como Secretario de Acción de Gobierno; contraviniendo así lo señalado en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Lev") que a la letra señala lo siguiente: Artículo 15 (Se transcribe)

El **Agravio II. se declara INFUNDADO** porque contrario a lo que señala en su ocurso de mérito, el Actor no acreditó que el C. Rafael Valenzuela Armas permaneciera en su cargo en el CDE Nayarit, sino que sólo exhibió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del 2 de julio de 2013, por la que se nombró a dicha persona como Secretario de Acción de

Gobierno, contraviniendo lo señalado en el artículo 15 de la Ley.

El **Agravio III se declara INFUNDADO** porque contrario a lo que señala el Actor, éste tuvo la oportunidad de presentar su solicitud en los términos y condiciones publicitados para tal fin, sin que pudiera alegar que no tuvo acceso a los mismos, máxime que dichas publicaciones se hicieron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional conforme a nuestra normatividad interna, por lo que el promovente tuvo la misma oportunidad que cualquier otra persona que cumpliera con los requisitos de la invitación, por lo que no hay derecho humano alguno violado al promovente.

Se le recuerda al promovente que la normatividad interna del PAN ha cumplido con el procedimiento constitucionalmente contenido en nuestra Carta Magna y leyes que de ella emanan para ser considerado válido y legal por los órganos del estado Mexicano facultados para tal fin, con lo cual se ha cumplido con los artículos invocados por el actor de dicha convención respecto a la reglamentación del ejercicio de los derechos políticos, que para mejor proveer, se transcribe a continuación:

**Artículo 23. Derechos Políticos** (Se transcribe)

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley** (Se transcribe)

Finalmente, es pertinente recordar que el Actor, en un claro desprecio a la normatividad interna a la que se obligó a cumplir al ser militante del PAN, pretende que con un escrito libre presentado extemporáneamente ante el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se le dé un trato privilegiado y preferencial frente al resto de los aspirantes que presentaron su solicitud en tiempo y forma, lo cual sí sería una clara violación a los derechos humanos del orden político y de igualdad ante la ley al resto de los aspirantes a precandidatos que en su momento cumplieron con los requisitos de forma y fondo para tal fin.

El **Agravio IV. se declara INFUNDADO** porque contrario a lo que señala en su ocurso de mérito, el Actor no acreditó que el C. Rafael Valenzuela Armas permaneciera en su cargo en el CDE Nayarit, sino que sólo exhibió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del 2 de julio de 2013, por la que se nombró a dicha persona como Secretario de Acción de Gobierno, contraviniendo lo señalado en el artículo 15 de la Ley, tal y como ya se señaló en los agravios I. y II.

**SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Al no acreditar el Actor ninguno de los agravios invocados, se



confirma la plena legalidad de los actos de las Autoridades Responsables y en consecuencia, el registro del C. Rafael Valenzuela Armas como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente dispuesto se procede a señalar los efectos de la presente resolución.

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad, se ha revisado la legalidad del acto y calificados de infundados todos y cada uno de los agravios invocados por el Actor, por lo que se estará a lo resuelto en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a las Autoridades Responsables, por oficio”.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de abril de dos mil quince, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el considerando anterior, exponiendo los agravios siguientes:

[...]

PRIMERO.- Me causa Agravio la Resolución del expediente **CJE/JIN/332/2015** de la cual tuve conocimiento el día 14 de Abril del presente año porque acudí a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México ya que me dirigía a revisar en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que era lo que había acontecido del reencauzamiento que se había ordenado dentro del Expediente SUP-JDC-837/2015, pero con la sorpresa de que al ver los Estrados Físicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional dentro de las Instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional en la Ciudad de México me percate que se encontraba una Resolución con mi nombre y que tenía número de Expediente CJE/JIN/332/2015 por lo cual acudí a la Comisión Jurisdiccional Electoral a verificar que es lo que había pasado, y respondiendo que ya estaba la Resolución en Internet en los Estrados Electrónicos, cosa que alegaba que no podía ser cierto porque yo había revisado y no había nada publicado dentro de los Estrados Electrónicos de la Página Oficial del Partido Acción Nacional y aun así lo fuera, le manifesté que dentro de la Resolución de fecha 31 de Marzo del presente año que recayó dentro del expediente **SUP-JDC-837/2015** se ordenó lo siguiente dentro de dicha Resolución **TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en caso de haber resuelto el juicio de inconformidad presentado el once de marzo de dos mil quince, por el ciudadano Óscar Javier Pereyda Díaz, proceda a notificarle de manera inmediata; y en el supuesto de que no haya dictado resolución, lo haga dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente determinación.** Entrando la Autoridad Responsable en un desacato a la Autoridad Jurisdiccional ya que como se puede apreciar en la Documental que acompaño como prueba para dar certeza de lo que manifiesto, se ordenó que se me notificara de MANERA INMEDIATA, con lo que queda visto que dicha Autoridad Responsable está actuando con dolo y mala en contra del suscrito al ser omiso en notificarme por los medios efectivos tal y como lo es a través (sic) de correo electrónico, esto con la finalidad de tratar de dejarme fuera del Proceso Federal Electoral 2015 ya que a todas luces queda (sic) visto que dicha autoridad está violentando mis Derechos Humanos en cuanto a mi Garantía de Audiencia tratando de ocultarme las notificaciones para no estar en condiciones de llevar un debido proceso y que fenezcan los términos para poder declarar precluido mi derecho, tan es así mi temor fundado en contra de la Autoridad Partidista que el día 09 de Abril del año en que actúa envié por ESTAFETA un escrito solicitando el cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de Marzo del presente año, esto porque no se había dado cumplimiento dicho ordenamiento judicial. Con lo que resulta absurdo que la Comisión Jurisdiccional Electoral pretenda decir que en fecha 03 abril del presente año se emitió Resolución dentro del Expediente CJE/JIN/332/2015 por lo cual le acompaño la Guía de Envío a la Sala Superior de Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación para acreditar el desconocimiento de esta Resolución que hoy impugno, sino que fue hasta que acudir de manera física fue que me di por enterado siendo esto el día 14 de Abril del año 2015, quedando claro las violaciones al debido proceso en contra del suscrito, y por lo tanto le doy la fortaleza con los siguientes

critérios de la Corte.

**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. (Se transcribe)**

**SEGUNDO.-** Me causa Agravio la Resolución recaída dentro del expediente CJE/JIN/332/2015 ya que en el punto SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO dentro del cuerpo de dicha Resolución declara que mi Agravio I. se declara **INFUNDADO** ya que según ellos señalan que mi **Agravio I. se declara INFUNDADO** ya que según ellos señalan que el suscrito no acreditó que el **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** permaneciera en su cargo en el **Comité Directivo Estatal de Nayarit** de lo cual se aprecia que tiene una incorrecta apreciación del Agravio I que interpuso materia del Juicio de Inconformidad, ya que yo señalo que la violación a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en su Artículo 83 versa así **Artículo 83 1. Los presidentes, secretarios, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.** Por lo cual queda claro que se está realizando una indebida valorización de las probanzas que apporto puesto que ellos pretenden hacer creer al que suscribe que no acreditó que el hoy impugnado **RAFAEL VALENZUELA ARMAS** permaneciera en su cargo en el **CDE Nayarit** por lo cual queda visto de esta manera que se conduce con una conducta tendenciosa en favorecer al hoy impugnado puesto que de la transcripción del Artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dice que los **SECRETARIOS** (por ser el caso que nos ocupa hoy) deberán **RENUNCIAR O PEDIR LICENCIA ANTES DEL INICIO LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL**, y por lo tanto de la Certificación que realiza el Secretario General del Instituto Estatal Electoral en Nayarit Licenciado ANTONIO SÁNCHEZ MACIAS que certifica con fecha 11 de Febrero del año 2015 de la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit se acredita que el hoy impugnado se encontraba ostentando un cargo partidista dentro del Comité Directivo Estatal porque era la integración de dicho Comité hasta la fecha de expedición del documento Certificado por la Autoridad Estatal Electoral, y por lo tanto incumplía con los Estatutos en su Artículo 83 para poder ser candidato a cargo de elección popular ya que es un Candidato **INELEGIBLE**, esto por no separarse del cargo que ostentaba dentro del Comité Directivo Estatal antes del inicio del Proceso Electoral, ya que como se lo vuelvo a reiterar a su Señoría la Autoridad Responsable tiene una inexacta aplicación de la Ley por así convenirle, puesto que a la fecha de que se expidió esa

información ya estaba iniciado el Proceso Electoral que nos ocupa. Por lo cual con la documental que le vengo aportando a su Señoría como lo es la Certificación del Acta de Sesión Extraordinaria de Martes 2 de Julio de 2013 en donde se dio a conocer la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y que hasta la fecha de 11 de Febrero de 2015 son los mismo integrantes y dentro de ellos se encuentra RAFAEL VALENZUELA ARMAS como Secretario de Acción de Gobierno y por lo cual es un candidato **INELEGIBLE** y con esta documental se podrá dar luz de que el hoy impugnado se encuentra **INELEGIBLE** por haber violentado los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para dar mayor fortaleza a mi Agravio anterior vengo acompañando a su Señoría los siguientes criterios de la Corte:

**Partido de la Revolución Democrática**  
**vs.**  
**Consejo General del Instituto Federal Electoral**  
**Tesis XCVIII/2001**

**ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. (Se transcribe)**

**Partido de la Revolución Democrática**  
**vs.**  
**Consejo General del Instituto Federal Electoral**  
**Tesis IX/2003**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- (Se transcribe)**

**TERCERO.-** Me causa Agravio lo que se señala en el numeral **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO** de la resolución impugnada puesto que se declara Infundado mi **Agravio II** porque la Autoridad Partidista dice que no acredito que el **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** permaneciera en su cargo en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit por las mismas razones que declara infundado mi Agravio que combato en el punto anterior, pero lo que la Autoridad Partidista es omisa y actúa con dolo y mala fe, es que yo no discuto que el hoy impugnado siga o no en su encargo partidista, sino que mi causal de **INELEGIBILIDAD** es que no se separó del

encargo siendo este de la Secretaria de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en los tiempos que marca la normativa interna del Instituto Político al cual pertenecemos y es por eso que se debe declarar la INEGIBILIDAD del hoy impugnado por las Violaciones al Artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como a lo dispuesto por el Artículos 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por lo tanto lo que pretende declarar infundado en la Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral y que está siendo la causa de la presente Litis se puede apreciar que es una Resolución carente de lógica-jurídica ya que está Resolviendo en base a lo que no estoy manifestando en mi ocurso de Inconformidad, puesto que con las documentales que le aporsto se encuentra por acreditado que el **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** violentó la normativa del Partido Acción Nacional y por lo tanto debe de estar conforme a lo dispuesto por el Artículo 82 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que versa de la siguiente manera **... "Artículo 82 1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento"...** Por lo anterior señalado en el Artículo 82 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el Instituto (sic) Político está obligado a vigilar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad por lo que está siendo omiso al no cuidar los derechos de la militancia partidista ya que el Agravio es general en contra de la militancia partidista pero al que le puede surtir efectos una Resolución a favor es a quien este caso suscribe el Recurso de Impugnación por ser el que se le están violentando además de los Derechos Partidistas, las Garantías Individuales tal y como lo señala la misma Comisión Jurisdiccional Electoral en la Resolución que emitió y que se puede apreciar en Foja 9 Nueve en el Párrafo Tercero donde dice ... "(antes texto) sería una clara violación a los derechos humanos del orden político y de igualdad ante la ley al resto de los aspirantes a precandidatos (sigue texto)"... Por lo cual esta Autoridad es carente de imparcialidad ya que al que suscribe lo tratan de sacar la contienda electoral y al hoy impugnado lo cuidan a pesar de las violaciones que se cometen en contra de la normativa interna del Partido Acción Nacional y que los perjudicados somos la militancia partidista.

Para abundar más en el Agravio esgrimido en líneas anteriores le acompaño el siguiente criterio:

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Sala Regional de Primera Instancia de la Zona Media del Tribunal**

**Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia 18/2004**

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe)**

**CUARTO.-** El Agravio que me causa la Resolución hoy impugnada es en virtud de que en el numeral **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO** de la resolución impugnada puesto que se declara Infundado mi **Agravio III** porque se va por la tangente y evidencia una incorrecta aplicación de la Ley o en su caso la tendencia en contra del suscrito puesto que dice que no se violenta Garantía Individual alguna, lo cual es incorrecto ya que desde el hecho que estoy acreditando que el hoy impugnado a la fecha de la Certificación de la Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit se encuentra una violación del Derecho de Igualdad consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 24 que versa así ... "Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"... Y con las documentales que aportó y que son base de la acción tales como lo son la Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit en donde aparece como Secretario de Acción de Gobierno, desde ese momento saca ventaja sobre el que suscribe puesto que él es integrante de un Comité Directivo Estatal encargado de proponer a los Candidatos, sin contar que él tiene promoción de su imagen por pertenecer a un Instituto Político y por lo cual desde ese momento está sacando ventaja de su encargo partidista, básicamente se vuelve en Juez y Parte ya que el mismo Instituto Político es quien está resolviendo en cuanto a las instancias intrapartidistas por lo que no existe igualdad entre quien suscribe y la parte Impugnada, y tomo como base el criterio utilizado de la misma Resolución que la Autoridad Partidista hace dentro del cuerpo de la Resolución en mención ya que en la Foja número 09 NUEVE Párrafo TERCERO que a la letra tengo a bien transcribir el texto original de dicho señalamiento para evitar suspicacias sobre lo que señalo y que a la letra dice ... "Finalmente, es pertinente recordar que el Actor, en un claro desprecio a la normatividad interna a la que se obligó a cumplir al ser militante del PAN, pretende que con un escrito libre presentado extemporáneamente ante el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se le dé un trato privilegiado y preferencial frente al resto de los aspirantes que presentaron su solicitud en tiempo y forma, lo cual sí sería una clara violación a los derechos humanos del orden político \ y de igualdad ante la ley al resto de los aspirantes a precandidatos que en su momento cumplieron

con los requisitos de forma y fondo para tal fin"... Documental que agrego al presente escrito para su mayor claridad y certeza de mi dicho, y con lo cual demuestro las violaciones que se están realizando en mi contra en un Acto Discriminativo sobre el que suscribe (sic) y el cual es violatorio al Artículo 1º Párrafo Tercero de la Constitución General de la República que versa así ... **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger v garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad v progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar v reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"...** Por lo cual le solicito a su Señoría en el ámbito de las facultades que le confiere la Ley de la Materia se tenga a bien proteger los Derechos Humanos en el apartado de las Garantías Individuales que como Ciudadano Mexicano tengo derecho a que se me respeten en contra del actuar irresponsable por parte de la Autoridad siendo esta la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con lo cual a pesar que la Autoridad Partidista pretende desviar la atención de las violaciones a las Garantías Individuales de quien suscribe manifestando que los Estatutos ya fueron avalados en su Constitucionalidad de lo cual no discuto en lo absoluto ya que mi agravio es la aplicación de los mismos que es lo que me está afectando ya que aplica de manera discriminatoria (sic) la ley en mi perjuicio por proteger al hoy impugnado, pero más allá de eso, a pesar que se encuentra violentando los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que solo se dedican en la Resolución que combato a realizar transcripciones los Artículos que pretende mencionar sin saber aplicar la ley como se debe, puesto que en el afán de dar protección a un Integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional cometen apreciaciones erróneas y absurdas sobre el caso que nos ocupa.

Dando mayor certeza a mis Agravio acompaño la siguiente Tesis.

**Armando Alejandro Rivera Castillejos**

vs.

**Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro**

**Tesis XXIX/2008**

**INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA**

**CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.** (Se transcribe)

**QUINTO.-** Me causa Agravio la Resolución hoy impugnada en virtud de que en el numeral **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO** de la resolución impugnada puesto que se declara Infundado mi Agravio IV porque solo se basa en una transcripción de lo que menciona en donde se declara Infundado en los Agravio I y II de la Resolución hoy impugnada porque ya que al no tener elementos suficientes para que se declare que el que suscribe no tiene la razón en lo que expreso en mis Agravios solo se dedica a transcribir que no apporto documento idóneo para que se declare la Inegibilidad del **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** y con lo que se comete una clara violación al Debido Proceso ya que toda Resolución Judicial o Administrativa debe estar (sic) robustecida (sic) de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** y de lo cual se puede apreciar que es una simple transcripción de los Considerandos I y II de dicha Resolución, además de realizar una indebida valorización de las pruebas que apporto ya que las pretende valorar solo para desestimar mi pretensión sin importarle lo que se pretende comprobar, siendo en este caso el hecho de que la Candidatura del **C. RAFAEL VALENZUELA ARMAS** se encuentra de manera ilegal y por lo tanto se debe de cancelar por ser INELEGIBLE dicha candidatura para el cargo de Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional y se le debe de dar ese derecho a quien suscribe ya que solo los efectos de la Resolución en caso de ser favorables serian para quien la interpone siendo en este caso quien suscribe.

Aunado a lo expresado en mi Agravio anterior vengo aportando los siguientes criterios de la Corte:

**Salomón Beltrán Barrera**

vs.

**Consejo Estatal Electoral de Guerrero**

**Tesis 11/2003**

**CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO.** (Se transcribe)

**SEXTO.-** En todo lo expresado dentro de la Resolución hoy recurrida queda claro que se violentó el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** que debe de contener toda Resolución Electoral y que debe de vigilar de fondo lo que solicita el promovente y no nada más ver la manera de como desechar del proceso electoral al que suscribe (sic) ya que no ataca el fondo que es la violación a los Estatutos Generales



del Partido Acción Nacional y a los Reglamentos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional ya que está reconociendo de que el hoy impugnado se encontraba a la fecha de Certificación de la Documental base la acción que es la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se encontraba como Secretario de Acción de Gobierno de dicho Instituto (sic) Político en Nayarit y tratando de desviar los elementos base de la impugnación (sic) resolviendo lo que no se está debatiendo, si no que resolviendo situaciones que no se encontraban en debate sin meterse a resolver el fondo del motivo de la impugnación (sic) violentando el Principio de Exhaustividad que debe de contener toda Resolución, y que la Autoridad Electoral está obligada a revisar el fondo del asunto, tal y como lo menciona el siguiente criterio (sic) de la Corte con las siguientes Jurisprudencias.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe)

Para la suplencia de la Deficiencia de la Queja al momento de expresar los Agravios en el presente escrito de Impugnación (sic) solo basta con expresar el hecho que se pretende impugnar sin necesidad de ser preciso, a lo cual le acompañó (sic) el siguiente criterio Jurisprudencial para poder tener claridad con lo solicitado dentro de mi Agravios.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

SUP-JDC-893/2015

originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.Tesis 3, Apéndice (actualización 2001), Tercera época, Sala Superior, Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, pág. 5.

Para darle mayor claridad a los hechos que le relato a su Señoría, le vengo a acompañar el siguiente capítulo de:

PRUEBAS

[...]

**III. Turno.** Por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JDC-893/2015**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado acuerdo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite del asunto en cuestión, de conformidad con los artículos 17 y 18, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3546/15**, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

Por oficio **TEPJF-SGA-3741/15** de veintitrés de abril de dos mil quince, la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia, diversas constancias que integran el expediente, en particular, el informe circunstanciado y cédulas de publicitación del medio de impugnación por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

El veinticinco siguiente, por oficio **TEPJF-SGA-3834/15**, la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior remitió a la Ponencia, entre otros documentos, el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y cédulas de publicitación correspondientes.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado admitió el asunto y al no encontrarse alguna actuación pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, del ciudadano Rafael Valenzuela Armas.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia planteadas por el órgano partidista responsable.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sostiene que en la especie se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

**Falta de definitividad**

El órgano responsable establece, que el presente asunto debe remitirse a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en tanto que es la autoridad partidista a quien compete, para conocer de los juicios de inconformidad que se promuevan contra el proceso interno de selección de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo y 110, párrafo 1, inciso c) del estatuto general del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, es infundada la causal de improcedencia en cuestión.

Lo anterior, porque tal como lo manifiesta el órgano responsable, de conformidad con los artículos 109 y 110, párrafo

1, inciso c), del Estatuto general del mencionado instituto político, se obtiene que, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad y resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.

El presente juicio ciudadano se promueve contra la resolución del tres de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el expediente CJE/JIN/332/2015, que declaró infundados los agravios expuestos en aquella instancia, para controvertir el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de Rafael Valenzuela Armas.

En ese sentido, la resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

Es por ello, que tampoco se actualiza la procedencia *per saltum*, solicitada por el accionante, debido a que no existe instancia previa que pueda obviarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

### **Falta de interés jurídico**

El órgano partidista responsable aduce que el actor carece de interés jurídico, en tanto que no se vulnera la esfera de sus derechos, ya que si bien presentó solicitud de registro para contener como candidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ésta resultó extemporánea.

Conforme a lo anterior, a decir del órgano partidista responsable, al no tener el carácter de postulante a ese encargo, tampoco está en posibilidad de controvertir el registro otorgado a Rafael Valenzuela Armas por el principio de representación proporcional.

A juicio de la Sala Superior es infundada la causal invocada, en atención a que Oscar Javier Pereyda Díaz, fue quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista que ahora controvierte, además de que las cuestiones atinentes a la extemporaneidad de su registro y la impugnación del registro otorgado a Rafael Valenzuela Armas serán materia de análisis de fondo.

### **Extemporaneidad de la demanda**

El órgano responsable establece en esencia, que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano debido a que se presentó de manera extemporánea.

Ello porque la Comisión Jurisdiccional Electoral publicó en sus estrados físicos y electrónicos la resolución que ahora constituye el acto reclamado desde ocho de abril de dos mil

quince, y la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante la Sala Superior hasta el diecisiete del propio mes y año; por lo cual a su parecer transcurrió en demasía el término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional es infundada la causal de improcedencia invocada.

En su escrito de demanda, el actor refiere que impugna la resolución del tres de abril de dos mil quince, emitida en el juicio de inconformidad CJE/JIN/332/2015, mediante la cual, la Comisión Jurisdiccional Electoral declaró infundados los agravios que hizo valer contra el registro del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional Rafael Valenzuela Armas.

En dicho libelo, afirma tuvo conocimiento de la resolución ahora reclamada el catorce de abril de dos mil quince, al acudir a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional y revisar los estrados; lo anterior en virtud de que ésta no le fue notificada por las vías que señaló en el medio de defensa.

Como se anunció, a consideración de este órgano jurisdiccional, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la demanda se presentó a los tres días siguientes en que tuvo conocimiento de la resolución que ahora reclama.

Lo anterior, porque si bien el actor en su demanda de juicio de inconformidad señaló domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit, es decir, fuera de la sede de la responsable; lo cual en términos de lo establecido en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, provoca que la notificación se realice por medio de los estrados, no debe pasar desapercibido que el recurrente también señaló dirección de correo electrónico para los efectos de notificación, la cual debió considerarse suficiente para que el órgano partidista pusiera a disposición del promovente, la resolución del medio de impugnación, utilizando los medios necesarios para la realización de la notificación por dicha vía.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 128, del reglamento en cita *“Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de **las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico**, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.*

**Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes”.**

No es óbice a lo anterior, lo asentado en la cédula del ocho de abril de dos mil quince, en la cual aparece que la Comisión Jurisdiccional Electoral publicó por estrados físicos y electrónicos



la resolución al expediente con número CJE/JIN/332/2015, porque de conformidad con lo analizado en las constancias, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico para tales efectos en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Es preciso destacar que en tratándose de notificaciones a medios de defensa interpuestos por los militantes ante los órganos correspondientes de los partidos políticos, éstos deben dirigir su actuar de acuerdo a lo que resulte más benéfico a los recurrentes.

Es decir, deben conminar esfuerzos para que la notificación que no pueda efectuarse de manera personal, se realice conforme a los medios que otorguen mayor certeza de que los actos o resoluciones podrán ser del pleno conocimiento de quienes promueven.

De esta manera, si como en el caso sucede, el ahora actor señaló en su demanda de juicio de inconformidad, una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la Comisión Jurisdiccional Electoral, debió realizar la comunicación de la resolución del expediente CJE/JIN/332/2015 por esa vía.

En ese sentido, no puede tenerse por válida la notificación realizada por estrados físicos y electrónicos.

Es así, por una cuestión de razonabilidad, de acuerdo al dicho del actor, es que debe tenerse por cierto que éste tuvo conocimiento de la resolución a debate hasta el catorce de abril

del presente año, cuando acudió a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y le manifestaron que su recurso había sido resuelto.

Por tanto, se itera que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna y, por ende, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en el informe circunstanciado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**1. Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que se constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Este requisito fue analizado en el considerando que antecede.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por un ciudadano, por su propio derecho, quien se

ostenta como militante del Partido Acción Nacional y quien pretende ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, al proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Con respecto al interés jurídico, quedó analizado en el considerando que antecede.

**4. Definitividad y firmeza.** Fue analizado en el considerando que antecede.

**CUARTO. Resumen de agravios.** De la lectura de la demanda se puede establecer que el accionante expresa como motivos de disenso, fundamentalmente dos temas:

**1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/332/2015.**

En este agravio, el demandante aduce que le causa perjuicio la resolución reclamada en tanto que se enteró de su publicación cuando acudió a las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día catorce de abril de dos mil quince.

Aduce en esencia, que el órgano responsable incurrió en desacato a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la calve SUP-JDC-837/2015, en la que se ordenó realizar la notificación de la resolución que al

efecto se pronunciara en el juicio de inconformidad de manera personal e inmediata.

## **2. REGISTRO DE RAFAEL VALENZUELA ARMAS COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

En este motivo de disenso alega que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, porque en su concepto, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al contestar sus agravios identificados como I, II y IV se dedica a establecer que el accionante no demostró que Rafael Valenzuela Armas permaneciera en el cargo de Secretario de Acción de Gobierno en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, sin que a la postre mediara alguna argumentación en torno al ilegal registro, en contravención de lo dispuesto por los artículos 82 y 83, de los Estatutos Generales y 52, del Reglamento de Selección de Candidatos, ambos del citado instituto político.

Además refiere, que el órgano partidista responsable valoró indebidamente la prueba que exhibió para demostrar su dicho, consistente en la certificación del Secretario General del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, de la cual se evidencia que al once de febrero de dos mil quince, en la integración de ese órgano estatal aún se encontraba Rafael Valenzuela Armas.

De igual forma establece, que con la permanencia en el cargo de la mencionada persona, al margen de violentar lo dispuesto en la normativa interna, obtuvo ventaja sobre el

accionante al promocionar su imagen desde el órgano estatal; esto es, que si bien el actor presentó su solicitud de registro como candidato a diputado federal por ambos principios de manera extemporánea, a diferencia del citado postulante, éste no se encuentra impedido legalmente para que se le considere para ocupar el lugar de Rafael Valenzuela Armas, quien a su parecer, sí lo está, cuestión, que la emisora del acto reclamado dejó de considerar.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** Derivado del resumen de los motivos de inconformidad, es posible advertir que el demandante reclama la falta de notificación personal de la resolución que ahora reclama, señalando al efecto que le causa perjuicio el hecho de no conocer la determinación hasta el catorce de abril del año en curso, cuando acudió a las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es importante establecer, que tal cuestión ha quedado debidamente superada, al desestimar la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por el propio órgano nacional, al momento de rendir su informe circunstanciado.

Esto es, a ningún efecto llevaría que la Sala Superior, de nueva cuenta abordara en el fondo el tema de la falta de notificación, porque en principio se le concedió razón al actor en cuanto a que debió realizarse ésta, por los medios más expeditos, incluyendo el correo electrónico personal que señaló el accionante en su demanda de juicio de inconformidad.

Es por ello, que la *litis* en el presente asunto versará sobre el otorgamiento del registro a Rafael Valenzuela Armas, como diputado federal por el principio de representación proporcional; argumentos que se encuentran resumidos en el numeral dos, del considerando tercero de esta ejecutoria.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**I. Causa de pedir y pretensión.** El actor dirige su impugnación a controvertir razonado por el órgano partidista responsable, en torno al registro de Rafael Valenzuela Armas, como diputado federal por el principio de representación proporcional, a partir de que aduce una incorrecta valoración de la prueba que exhibió para demostrar que el mencionado candidato, a la fecha de su registro era integrante del Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit.

Por tanto, pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acto reclamado para que, en su lugar, se le otorgue el registro que ostenta Rafael Valenzuela Armas.

**II. Cuestión previa.** Se estima relevante establecer lo siguiente:

En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional se emitió el acuerdo **CPN/SG/043/2014**, por el que se aprobaron los métodos de selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el que se especificó que **para el Estado de Nayarit se determinarían por designación directa.**

Del informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Directora Jurídica de Asuntos Internos, manifiesta que el periodo de registro para los militantes interesados en registrarse para participar en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el Estado de Nayarit fue **del trece de enero de dos mil quince al veintitrés siguiente**.

A decir del propio accionante, el **treinta de enero del año en curso**, presentó un escrito de manera extemporánea ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que solicitó se le tuviera por registrado como precandidato al cargo de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. (cuestión que se corrobora en tanto que dicho escrito obra en autos en copia certificada por el titular de la Notaría 26 de Tepic, Nayarit).

Por acuerdo **CPN/SG/061/2015**, de cinco de marzo del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político aprobó la designación de las fórmulas de candidatos a la primera circunscripción plurinominal, por lo que hace al Estado de Nayarit, a los siguientes militantes:

LUGAR EN LA LISTA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN	ESTADO	PROPIETARIO	SUPLENTE
11	NAYARIT	RAFAEL VALENZUELA ARMAS	JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ

26	NAYARIT	LOURDES LETICIA GARCÍA ORIGEL	SOCORRO DEL VALLE FLORES
----	---------	-------------------------------------	-----------------------------

Conforme a lo anterior, se obtiene por un lado, que el accionante presentó de manera extemporánea su solicitud para ser considerado dentro del proceso de designación de diputados federales por el principio de representación proporcional y, que la fórmula encabezada por Rafael Valenzuela Armas, fue designada para ocupar el lugar número once de la lista que a dicho encargo por el Estado de Nayarit, presenta el Partido Acción Nacional para las elecciones federales que transcurren.

**III. Contestación a los agravios.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuesto por el actor son **infundados**, como se explica a continuación:

En principio, es menester establecer que el órgano responsable desestimó los agravios hechos valer por Oscar Javier Peryda Díaz, porque a su parecer, el documento que exhibió como medio de prueba, no fue eficaz para demostrar el extremo de sus afirmaciones.

Por tal motivo, esta Sala Superior se abocará a analizar tal cuestión.

El demandante sostiene que el candidato Rafael Valenzuela Armas incumple lo establecido en los artículos 82 y 83, de los Estatutos Generales y 52 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, que establecen:



## “ESTATUTOS

[...]

### Artículo 82

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por las comisiones de orden.

### Artículo 83

1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente”.

## “REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

**Artículo 52.** Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Para aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatos para cargos por la vía de

representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidatos incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellos que resulten electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso”.

De lo trasunto, se obtiene en esencia, que los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

De esta forma, el actor señala que Rafael Valenzuela Armas no se separó con la debida oportunidad de su cargo de Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Como documento demostrativo de su afirmación exhibió copia certificada por el titular de la Notaría número 26 de Tepic, Nayarit, del *“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MARTES 2 DE JULIO DE 2013”*.

Dicho documento contiene la fe pública notarial de fecha **diecinueve de febrero de dos mil quince**, en la que además se precisa, que el fedatario público avala la diversa

certificación realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, del propio documento.

Es dable mencionar, que la certificación correspondiente al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, ocurrió el **once de febrero de dos mil quince**.

Ahora, en cuanto al contenido del documento, se advierte que en la referida sesión extraordinaria, cuya acta se exhibió en copia certificada, se realizaron las designaciones de quienes integrarían el Comité Directivo Estatal, en la que se advierte que Rafael Valenzuela Armas fue nombrado como Secretario de Acción de Gobierno.

Documento que tiene valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16 párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez precisado lo anterior, es dable recordar, que la intención del accionante es acreditar que a la fecha de las certificaciones mencionadas (once y diecinueve de febrero de dos mil quince), Rafael Valenzuela Armas continuaba en el cargo de Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, tal como lo refirió el órgano partidista responsable, con el documento en examen sólo se demuestra que el dos de julio de dos mil trece, Rafael

Valenzuela Armas fue nombrado como Secretario de Acción de Gobierno, dentro del Comité Directivo Estatal del partido en el que milita, no así, que a la fecha de expedición de las certificaciones en comento, el ahora candidato a diputado federal plurinominal, aun permaneciera en el encargo de referencia, ubicándose en un supuesto de incumplimiento a la normativa interna.

En ese sentido, es dable afirmar, que el documento referido, es insuficiente para demostrar sus afirmaciones, ya que hacen sólo prueba plena de que el dos de julio de dos mil trece, Rafael Valenzuela Armas ostentaba el cargo de Secretario de Acción de Gobierno.

Por el contrario, obran en autos diversos documentos que fueron certificados -el veintitrés de abril de dos mil quince- por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que contienen:

a) La renuncia de Rafael Valenzuela Armas al cargo de Secretario de Acción de Gobierno, que dirigió al Presidente del Comité Directivo Estatal, desde el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

b) El informe del tres de octubre de dos mil catorce, que rinde el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Nayarit, al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, respecto a la nueva integración del citado órgano estatal, derivado de la renuncia mencionada.

Documentos que tienen valor demostrativo suficiente para tener por acreditado su contenido.

En ese sentido, no obstante con el documento exhibido por el demandante de forma alguna se acredita que a la fecha de su expedición, el ahora candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, hubiere seguido en el encargo como Secretario de Acción de Gobierno dentro del propio Comité Estatal; con los escritos referenciados en los incisos a) y b), se evidencia una situación contraria.

Por tal motivo, esta Sala Superior advierte que tal como lo señaló el órgano responsable no quedaron demostradas sus afirmaciones.

Por otro lado, y en abono a lo anterior, es menester recordar que el demandante no participó en el proceso de selección de fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional y en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.*

En ese sentido, aun cuando asistiera la razón al accionante, en cuanto a que Rafael Valenzuela Armas incumplió diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, ello no

SUP-JDC-893/2015

provocaría que se le ubicara en el lugar que ocupa éste en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado instituto político ya que para ello, era menester, en principio que hubiera participado en el procedimiento de elección directa, lo cual no fue así.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expresado por el actor, a juicio de la Sala Superior, debe confirmarse el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución del tres de abril de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**